



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Divisorio
Demandante	Luis Fernando Heredia Bedoya
Demandado	Germán Darío Muñoz Tapias
Radicado	05001 40 03 024 2021 01506 00
Radicado de este juzgado- Conflicto.	05001 31 03 015 2022 00246 00
Asunto	Ordena remitir al competente, sin lugar a resolver conflicto de competencia.

El presente proceso DIVISORIO, fue presentado ante los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, correspondiendo su conocimiento al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD, quien inicialmente, por auto de enero 31 de 2022, en forma acertada, concluyó que en virtud del avalúo catastral del bien inmueble comprometido, que según el documento adunado corresponde a la suma de \$210.571.000,00, la competencia para conocer del mismo incumbía a los Juzgado Civiles del Circuito de Oralidad de Medellín, y en virtud de ello, rechazó la demanda, y ordenó su remisión a dichos juzgados.

Así entonces, sometido a nuevo reparto, correspondió al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín, según puede advertirse del nuevo auto de rechazo emitido por el juzgado 24 Civil Municipal de Oralidad de Medellín, fechado el 22 de abril de 2022, y en donde ordena remitirlo al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, arguyendo para ello, que:

“... según fue advertido por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Medellín mediante auto del 25 de febrero de 2022, se evidencia que el bien inmueble objeto de la pretensión está compuesto, por el porcentaje del cual los señores Luis Fernando Heredia Bedoya y German Darío Muñoz Tapias son coopropietarios, es decir, que cada uno tiene un derecho de 2.45% sobre

el bien inmueble de mayor extensión: “avaluado catastralmente en \$5.163.201, como se constata en el documento de cobro de impuesto predial de Medellín. En tal sentido, ambos derechos de propiedad suman un 4.9 % del 100% del lote de mayor extensión, de razón que la comunidad que se pretende dividir tiene una copropiedad sobre el inmueble avaluada catastralmente en \$10.326.402. estableciendo así que el proceso es mínima cuantía y no de mayor cuantía”

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, según se deduce, porque no fueron aportadas las actuaciones de dicho juzgado, repelió el conocimiento del proceso, con el anterior argumento, y ordenó devolverlo al Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad.

Esta última dependencia judicial, emite entonces nuevo auto de rechazo por competencia, tal como ya se explicó, del 22 de abril de 2022, y en ella dispuso remitirla al Juzgado 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Elena, entidad, que por auto del 14 de julio de 2022, provoca conflicto de competencia con el Juzgado 24 Civil Municipal de Medellín, y para ello se fundamentó en que *“la norma adjetiva precisa que la cuantía en los procesos Divisorios y que versen sobre bienes inmuebles, se determina por el valúo catastral del inmueble, y no por el avalúo de los derechos proindiviso de los copropietarios, según establece el artículo 26 numeral 4° del Código General del Proceso”*; advierte igualmente que de conformidad con el párrafo único del artículo 17 de la normativa en comento, los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, conocen únicamente de asuntos de mínima cuantía, y que el avalúo catastral del inmueble con matrícula inmobiliaria No 01N-229439 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín, según factura de impuesto predial visible a folios 36 del expediente digital, para el año 2021, asciende a la suma de \$210.571.000.00, y según Ficha Catastral Predio, con datos vigentes 24 de mayo de 2017, el avalúo era suma de \$187.090.000, es decir, que a todas luces consiste a un asunto que supera la mínima cuantía que para el año 2021 se encontraba en la suma de 36.341.040 y para el año 2022, se encuentra en la suma de \$40.000.000.00 (art. 25 CGP).

Los anteriores argumentos, expuestos por el Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín, consultan en su integridad las disposiciones legales dispuestas en el estatuto procedimental civil vigente, razón por la cual no se reproducirán nuevamente en esta providencia; por tanto efectivamente dicho Juzgado, no tiene competencia para conocer del asunto que pretende endilgársele, pues la cuantía del proceso DIVISORIO, presentado ante la jurisdicción, según se desprende del certificado de avalúo catastral del bien, corresponde a la mayor cuantía, pues según dicha

certificación, el avalúo del bien asciende a la suma de \$210.571.000,00, para el año 2021, suma esta que supera el tope de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, que establece la ley como mayor cuantía.

Determinado entonces, que el proceso presentado, DIVISORIO, es un proceso de MAYOR CUANTÍA, también debe advertir el juzgado, que el mismo fue rechazado por el Juzgado 24 Civil Municipal, y se ordenó su envío al competente, remisión que recayó en el Juzgado Tercero Civil del Circuito, quien, según se dedujo de lo dicho por el mismo Juzgado 24 Civil Municipal, no asumió la competencia, lo rechazó, y se lo devolvió, con los argumentos que ya fueron vertidos en acápite anterior de esta decisión.

En tal sentido debe advertir este juzgado, que el conocimiento del proceso deberá asumirlo el JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con base en lo dispuesto en el artículo 139 del Código General del Proceso, que dispone:

“Artículo 139. Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso.

El juez no podrá declarar su incompetencia cuando la competencia haya sido prorrogada por el silencio de las partes, salvo por los factores subjetivo y funcional.

El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales.

El juez o tribunal al que corresponda, resolverá de plano el conflicto y en el mismo auto ordenará remitir el expediente al juez que deba tramitar el proceso. Dicho auto no admite recursos.

Cuando el conflicto de competencia se suscite entre autoridades administrativas que desempeñen funciones jurisdiccionales, o entre una de estas y un juez, deberá resolverlo el superior de la autoridad judicial desplazada.

La declaración de incompetencia no afecta la validez de la actuación cumplida hasta entonces.” (negrilla y subrayas de este juzgado).

Efectivamente, a pesar del rechazo en razón de la cuantía que hizo el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Oralidad de Medellín, y que según lo aquí analizado fue

un rechazo acertado, su superior funcional, esto es el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín, lo devolvió para que asumiera dicho Juzgado 24, el conocimiento del mismo; y por tanto, no puede ahora persistir en el yerro, remitiéndolo al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, con el argumento equivocado de que la cuantía se verifica por el avalúo del derecho o porcentaje en el inmueble que se disputa, cuando es clara la norma en disponer que por el avalúo catastral del inmueble, no del derecho o del porcentaje en el inmueble, se itera.

Habiéndole sido devuelto el proceso al Juzgado 24 Civil Municipal, por su superior funcional, no puede declararse incompetente, esto es, debe asumir el conocimiento del mismo, y no lo puede remitir al de pequeñas causas, porque la cuantía del proceso, no es del conocimiento de estos últimos; y a pesar de que tampoco es de su conocimiento, se insiste, por la cuantía, al haberle sido devuelto-remitido- por su superior funcional, no puede declararse incompetente, y en consecuencia debe asumir su conocimiento.

Con base en lo expuesto, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la remisión del presente proceso al JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, quien conforme a lo aquí expuesto, deberá asumir el conocimiento del proceso de la referencia.

SEGUNDO: Se ordena oficiar al Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín (Santa Elena), comunicando lo aquí decidido.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES

JUEZ

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **652ceeb17a04fb88434904232a95e3da8e94af98d2f0a0d24c548d06a0c4adf3**

Documento generado en 24/08/2022 09:05:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>